



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Prendario.
Radicado:	05001-40-31-024- 2018-01248 -00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jonathan Marín Agudelo.
Decisión:	No Repone decisión.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la procedencia de la apelación incoado por la parte demandante frente a la decisión del once de marzo de la presente anualidad, por la cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito; previos,

ANTECEDENTES

En providencia del 15 de febrero de 2019 (Fl. 27), el Juzgado requirió a la parte actora, con el fin que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas; de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En tal sentido, el demandante procedió a gestionar dicha actuación, por lo que dicho término resultó interrumpido por múltiples providencias emitidas; sin embargo, en auto del 23 de enero del año en curso, se le instó con el fin cumpliera el exhorto señalado, pero no se allegó memorial dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación del mismo que diera cuenta del cumplimiento de la carga procesal en comento.

En consecuencia, el Despacho por auto del 11 de marzo de la presente anualidad declaró terminado por desistimiento tácito el *sub examine*, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose y el archivo de las diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición (Fl. 85), argumentando que ha sido diligente con las actuaciones dentro del proceso, enviando a diferentes direcciones las respectivas citaciones para la comparecencia del demandado, en la cual solo una fue positiva. Igualmente, adujo que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, explicando que aunque en el presente caso la medida fue inscrita, no ha sido consumada en su totalidad, desvirtuándose de tal manera el exhorto en alusión.

Por consiguiente, peticionó al Despacho que se sirviera de reponer el auto del 11 de marzo hogaño, solicitando de manera subsidiaria que le sea concedido el recurso de apelación.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamento Jurídico.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)."

Entonces, para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes tienen la obligación de darle propulsión a los procesos, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

En este sentido, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga

procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la decisión definitiva que en este tipo de procesos ha de tomarse, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

Caso Concreto.

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual el Juzgado terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito (Fl. 85), afirmando que el Despacho no podía requerirlo para que notificara al ejecutado, toda vez que ha sido diligente con las actuaciones efectuadas y se encuentra pendiente la consumación de la medida cautelar de secuestro, sosteniendo en tal sentido que no le se podía requerir so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, se itera que el artículo 317 del Estatuto Procesal, es claro al establecer que el Juez no puede ordenar el requerimiento por desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, enfatizándose que en el *sub judice*, el requerimiento del 15 de febrero de 2019 (Fl. 27) procedió en vista de que el embargo decretado se perfeccionó como se observa a folio 26.

Aclarando que frente al secuestro dispuesto a folio 37, si bien la parte actora retiró el despacho comisorio No. 60, lo cierto es que para la fecha del último requerimiento no había acreditado su diligenciamiento, **por lo que se evidencia así su falta de interés en el perfeccionamiento de dicha medida cautelar, teniendo en cuenta que la fecha del retiro consta del 04 de abril de 2019. Igualmente, se destaca que la parte ejecutante no se opuso a lo considerado por el Despacho, esto es, al exhorto realizado; siendo posible colegir de tal manera que la decisión proferida por esta Judicatura fue acertada sin reparo alguno y se advierte que el presente no es el escenario**

para cuestionar el requerimiento indicado cuando no se impugnó en el momento procesal oportuno, como tampoco se manifestó en ningún sentido dentro de los 30 días otorgados y por ende, el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado, no siendo posible que se controvierta con el recurso incoado.

A propósito de lo expuesto, en un caso similar¹ al *sub judice*, frente a la terminación por desistimiento tácito, el demandante también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y, en ésta última instancia, mediante auto del dos de diciembre de dos mil diecinueve, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** confirmó la decisión del *A quo*, indicando que aunque el inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. impide que el juez requiera a la parte demandante, previo desistimiento tácito, para notificar a su contraparte cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; lo cierto es que,

“(...)La teleología esencial de la disposición es clara: lo que pretende el legislador es procurar la eficacia de la decisión jurisdiccional de cara a eludir la posibilidad de que el demandado pueda insolventarse para desvanecer la prenda general del acreedor (...) Un ejemplo de la disquisición que viene enrostrándose es el de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro; es ilógico que, una vez se encuentre inscrito el embargo en el registro respectivo, el juez siga vedado para requerir la notificación del demandado so pretexto de encontrarse pendiente el secuestro, pues ya con el embargo el demandado se encuentra impedido para transferir su derecho real dominio y esa circunstancia per se cumple con la finalidad de evitar su insolvencia real o ficticia (...)” (Negrilla del Juzgado).

En este contexto, **se insiste que el requerimiento realizado por el Despacho estuvo ajustado al espíritu de la norma procesal**, pues era suficiente, para este caso en particular, con que se verificara la imposibilidad de que el

¹ Proceso con Radicado No. 05001-40-03-024-2015-01344-01.

demandado enajenara los derechos de propiedad que posee sobre el vehículo con placas ISR123 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, **para que se pudiera proceder con su notificación.**

Es más, tan plausible era continuar con el trámite, y tan poco era el interés del acreedor en que se realizara el secuestro antes de la notificación, que en diferentes oportunidades intentó la citación de su contraparte (Cfr. Fls. 30, 42, 45, 52, 56, 62, 66, 71, 75) e inclusive en la sustentación del recurso incoado puso de presente tal diligencia en procura de integrar al demandado, **resultando contradictorio que ahora que se le aplica la consecuencia desfavorable, previamente advertida, justifique su inactividad, desidia y omisión en la imposibilidad de notificar antes del secuestro, pues se itera, ya lo había intentado en múltiples ocasiones.**

En consecuencia con lo anterior, esta Judicatura considera que no le asiste razón a la parte ejecutante cuando afirma que no se tuvo de presente el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 ibídem, **pues a todas luces se observa que la providencia del requerimiento no fue debatida en el término correspondiente y que en todo caso, para el sub examine no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir alguna medida cautelar.** Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del 11 de marzo del año en curso y se concederá el recurso de apelación oportunamente interpuesto, advirtiéndose que se conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares de conformidad con el numeral 1° del artículo 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

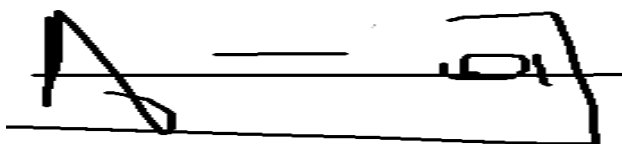
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 11 de marzo de 2020 (Fl. 83), por el cual se culminó este proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo esbozado en líneas anteriores.

SEGUNDO: Se concede el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO**, en armonía con el literal e) del artículo 317, numeral 7º del artículo 321 y el numeral 1º del artículo 323 ibídem. Advirtiéndole que no se requerirá a la parte actora con el fin que aporte las expensas que dispone el inciso 2º del artículo 324 del Estatuto Procesal, considerando que el expediente del proceso de la referencia se encuentra en formato digital.

TERCERO: Se corre traslado al impugnante para que, en el término de tres días, amplíe los argumentos de la apelación, si así lo considera pertinente, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

02